

rán derechos de antigüedad de empresa, dentro de los términos del inciso a) de esta cláusula;

“e).- Los trabajadores transitorios sumarán derechos de antigüedad, con la limitación contenida en la fracción I de la siguiente cláusula de este contrato, desde la fecha de su ingreso a las compañías donde presten sus servicios y cuando ocupen un puesto de planta, los servicios efectivos prestados durante su transitoriedad, les serán computados para todos los efectos legales y contractuales correspondientes;

“f).- Dentro del cómputo de la antigüedad se tendrán en cuenta los servicios prestados a una empresa y los prestados a empresas de las que la última es substituta o causahabiente”.

“CLAUSULA 190.- La antigüedad de empresas de los trabajadores únicamente se considerará interrumpida en los siguientes casos:

“a).- Por lo que toca a los trabajadores transitorios, durante el tiempo que no prestaron servicios efectivos;

“b).- Por lo que se refiere a los trabajadores reajustados y a los que tengan licencia para desempeñar puestos públicos o de elección popular, durante el tiempo que se encuentren fuera de servicio”.

“CLAUSULA 191.- Los derechos de antigüedad sólo se perderán por separación debida a causas infamantes, en los términos de la Ley Federal del Trabajo”.

“CLAUSULA 192.- Los trabajadores despedidos o reajustados que hayan recibido la indemnización correspondiente a su antigüedad de empresa, si reingresan al servicio del patrón y, por alguna circunstancia, posteriormente fueren nuevamente despedidos o reajustados, sólo tendrán derecho a que su antigüedad, para los efectos de la indemnización correspondiente se les compute a partir de la fecha de su reingreso”.

“CLAUSULA 193.- La antigüedad de empresa o de departamento que de acuerdo con este contrato se reconozcan al fijarse los escalafones, no dan derecho a los trabajadores a quienes se les reconozcan, para remover de sus puestos a quienes actualmente los tienen en propiedad”.

En relación con la cláusula 212 del Proyecto Obrero, el Contraproyecto Patronal consta de tres cláusulas, correspondientes cada una a cada párrafo del Proyecto Obrero, división justificada en virtud de que se hace referencia a casos distintos entre sí y sin relación directa alguna, por cuyo motivo, y por razón de orden, deben separarse.

Por lo que toca a la calidad de la herramienta y oportunidad de la proporción de la misma, ésta debe quedar por completo a cargo del patrón, puesto que la mala calidad redundaría en su perjuicio y, si los trabajadores dejan de trabajar por no serles proporcionadas oportunamente las herramientas, el tiempo perdido de trabajo, de acuerdo con el artículo 111 fracción XVI de la Ley Federal del Trabajo debe serles cubierto por el patrón, por cuyo motivo no es procedente el establecimiento de determinadas condiciones que deban tener las herramientas, sino que el patrón debe quedar en libertad de proporcionar las herramientas, los útiles o los implementos necesarios para el trabajo y esta Junta acepta la redacción del primer párrafo de la primera cláusula contra-

propuesta por la parte patronal; respecto al segundo párrafo de dicha contrapropuesta, relativo al segundo párrafo de la cláusula 212 del proyecto obrero, debe quedar al criterio del patrón determinar qué trabajadores pueden prestar sus servicios con útiles o herramientas propias, puesto que la obligación que establece la Ley, es la de que el patrón sea quien proporcione las herramientas, útiles o implementos para el trabajo, facultándose al efecto para que precisamente por escrito de tal autorización, sin embargo, en dichos casos debe el patrón cubrir por la utilización de las herramientas propiedad de los trabajadores, una suma proporcional al salario diario percibido por el trabajador fijándose por esta Junta en un diez por ciento sobre el referido salario.

Con las modificaciones anteriores, esta cláusula debe quedar redactada en los siguientes términos:

## “CAPITULO XXII.

### “Herramientas e Implementos.

“CLAUSULA 194.- Los patrones proporcionarán, en cada lugar de trabajo, los útiles, herramientas e implementos a medida que los trabajadores los vayan necesitando para la ejecución de cada trabajo, debiendo ser dichos implementos y herramientas de buena calidad y apropiada para la ejecución de los trabajos. Los trabajadores no podrán utilizar herramientas propias, a menos que los patrones los autoricen para ello, por escrito, y, en este último caso, los patrones pagarán como compensación a los obreros un diez por ciento adicional sobre el salario diario percibido”.

La primera parte de la segunda cláusula contrapropuesta por la empresa a la 212 del proyecto obrero carece por completo de utilidad, porque la falta de cumplimiento de la referida cláusula, o sea la destrucción intencional de las herramientas, útiles o implementos, se encuentra incluida dentro de las previsiones del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, y otro alcance distinto al indicado no podría tener tal cláusula, por cuyo motivo no se establece en este contrato. Tocante al segundo párrafo, la Junta lo encuentra plenamente justificado, aunque sin embargo, el peso mínimo indicado se considera exagerado, y por lo tanto señala el de ocho kilogramos. Por lo tanto, dicha cláusula deberá redactarse en los siguientes términos:

“CLAUSULA 195.- Cuando los materiales, herramientas, útiles y enseres que cada trabajador necesite para el desempeño de su trabajo, excedan de un peso de ocho kilogramos por trabajador y éste tenga que transportarlos en distancias mayores de un kilómetro, o cuando exceda de quince kilogramos aunque la distancia no exceda de quinientos metros, los patrones quedan obligados a proporcionar los medios de transporte necesarios”.

Tratándose en el párrafo tercero de los trabajadores que por razón de su empleo u ocupación se encuentren en peligro y necesiten de armas para defenderse durante el desempeño de sus labores, es del todo justo que las empresas les proporcionen dichas armas, pero como ese peligro desaparece al dejarse la ocupación, por tratarse de uno involucrado en el trabajo, no existe razón alguna para que se dejen esas armas en

manos de los trabajadores, por cuyo motivo la reglamentación propuesta en el contraproyecto patronal es considerada por esta Junta como la más conveniente, y en estos términos deberá quedar redactada esta cláusula:

“CLAUSULA 196.- Los patrones proporcionarán armas, parque y la licencia correspondiente a los trabajadores que las necesiten para el desempeño de las labores atendiendo al peligro de éstas, y sujetándose en este punto a lo ordenado por las disposiciones legislativas de la materia. Los trabajadores a quienes se entreguen dichas armas y parque quedan obligados a portarlas únicamente durante las horas de servicio y en el lugar en que lo ejecuten, debiendo conservarlas limpias y en buen estado. En los casos en que las labores de estos trabajadores sean continuas, el que termine una jornada estará obligado a entregar el arma y el parque al encargado de desempeñar el siguiente turno; en el caso de que las labores no sean continuas, el trabajador estará obligado, al terminar su jornada, a entregar el arma y parque a la persona que designen los patrones. Los patrones se encargarán de gestionar los permisos o licencias para la portación de las armas a las que esta cláusula se refiere”.

Con relación a la cláusula 213 del proyecto obrero, las únicas divergencias existentes entre las partes estriban en la supresión de la fracción III y dos limitaciones a las fracciones I y II de la misma, de las cuales, la primera esta Junta la encuentra plenamente justificada, porque los patrones no deben responder por hechos que pasen fuera de los lugares destinados a la guarda de esos útiles o en lugar distinto al local de la empresa; pero no se encuentra así justificada la anexión a la fracción II relativa a que el robo tiene que ser precisamente fuera de las horas de trabajo, porque a cualquier hora que tal robo ocurra, se compruebe y tenga lugar en el local de la empresa, ésta debe indemnizar al trabajador dañado.

Por último, la fracción III se encuentra justificada, ya que el patrón debe responder al trabajador que opera con sus propios útiles los inutilizados en el trabajo, tanto más, que ese trabajo se encuentra limitado en cláusulas anteriores. Por lo tanto, esta cláusula debe quedar redactada así:

“CLAUSULA 197.- Los patrones repondrán la herramienta que sea propiedad de los trabajadores y que éstos, previa autorización por escrito, hayan utilizado en trabajos de los patrones, en los siguientes casos:

“1.- Cuando dichas herramientas, o parte de ellas, se destruya por incendio o siniestro, o fuerza mayor ocurrida en talleres o almacenes propiedad del patrón, donde se guarden dichas herramientas o bien durante el desempeño de las labores;

“2.- Por robo de la misma, en los lugares indicados en la fracción anterior, previa comprobación; y

“3.- Cuando se inutilicen en el trabajo, previa presentación de la pieza inutilizada. Para el debido cumplimiento de esta cláusula, los jefes de talleres o plantas y demás departamentos, de acuerdo con el delegado del sindicato en cada departamento, formarán un inventario por cuadruplicado de las herramientas que sean propiedad de los trabajadores, conservando el original los patrones, entregándose el duplicado

al delegado del sindicato, el tripulado al trabajador y el cuadruplicado a la sección respectiva. Cada vez que lo estimen conveniente los patrones podrán ordenar que se haga una confronta de dicho inventario, debiendo ponerse previamente de acuerdo para ese efecto con la sección respectiva del sindicato”.

Respecto a las cláusulas 214 y 219 del proyecto obrero, relacionadas entre sí, las empresas las objetaron en diversos puntos; aunque aceptándolas en principio.

Para la debida redacción de la cláusula resultante debe estudiarse por separado cada una de las diversas objeciones.

1.- Respecto al proporcionamiento de determinada clase de overoles, como esta Junta en el Considerando Quinto de esta resolución ya expresó su criterio al respecto, debe estar-se a las bases indicadas allí;

2.- En lo tocante al lavado de ropa, las objeciones de las empresas, consistentes en la restricción para aquellos casos en que no lo lleven a cabelllas mismas, fijándose sólo para esos casos las compensaciones respectivas, esta Junta las encuentra justificadas, puesto que el objetivo perseguido no puede ser otro que el de la conservación en estado higiénico y de uso de las ropa de trabajo de los obreros, en lo que toca a la cantidad para cubrir en esos casos y siguiendo el criterio de esta Junta en otros análogos, cuando se señalan dos extremos por las partes, debe tomarse el justo medio, o sea el pago de dos pesos mensuales por ese concepto;

3.- Con relación a la intención del Sindicato para que sean proporcionados chamarras, pantalones, impermeables y botas adecuadas para los trabajos que deban desempeñarse, teniendo en consideración que el Reglamento de Higiene Industrial prevé que en esos casos debe el patrón proporcionar los materiales necesarios para procurar la conservación de la salud al ejecutarse el trabajo, esta Junta lo considera justificado, como en principio lo aceptan las empresas, aunque tan sólo refiriéndose a los impermeables, y éstos limitados a determinados trabajadores, determinación y limitación que esta Junta no encuentra justificados, puesto que, siguiendo el criterio sostenido al referirse a los overoles, estos nuevos efectos deben ser motivo de convenio y acuerdo entre las partes.

Las medidas de garantía y de conservación que las empresas adicionan al proporcionamiento de impermeables, deben hacerse extensivas a las demás ropa que se proporcionen, puesto que esas medidas se encuentran perfectamente justificadas y sirven para evitar posibles abusos o descuidos perjudiciales para ambas partes, por lo tanto, adaptándose a las consideraciones anteriores a esta Junta se encuentra de acuerdo en la aceptación de las mismas.

Por último, respecto al párrafo final del contraproyecto patronal, que en este punto se refiere a la cláusula 219 del proyecto obrero, esta Junta encuentra justificadas las objeciones de las empresas, ya que los útiles, aparatos, etc., necesarios conforme al Reglamento de Prevención de Accidentes, deben encontrarse dentro del local de las empresas, pues sólo debe ser utilizado en el momento mismo del trabajo, sin que exista razón alguna para extraerlos del local; asimismo y teniendo en consideración la necesidad de la conservación de esos equipos e implementos, debe establecerse

una sanción, que se fijará en los Reglamentos Interiores de Trabajo, por ser materia de éstos, no haciéndose la determinación de artículos precisos, como se señala en el proyecto obrero, porque tal determinación es hecha precisamente en los Reglamentos de Prevención de accidentes de Trabajo y por las Comisiones de seguridad y hacerlo en este laudo sería inoportuno. Por consecuencia, esta cláusula deberá quedar redactada como sigue:

“CLÁUSULA 198.- Los patrones proporcionarán overoles para sus trabajadores, bajo las siguientes bases:

“a).- El patrón y la sección correspondiente, de común acuerdo, fijarán cuáles trabajadores, por razón de la naturaleza de su trabajo manual, necesitan usar overoles en el desempeño de sus labores, debiendo los patrones, en ese caso, tener a disposición de dichos trabajadores esa clase de ropa, en la cantidad necesaria, y encargándose del lavado, planchado y reparación de la misma;

“b).- Las ropas a que esta cláusula se refiere, deberán ser de buena calidad, debiendo ponerse de acuerdo las secciones y los patrones, con respecto al tipo, medida y calidad de la tal, que en todo caso deberá ser adecuada a la clase de trabajo que se desempeñe; para el proporcionamiento de overoles deberá tenerse en cuenta las labores que tengan que desempeñarse, existiendo la obligación indicada, en todas aquellas en que las ropas del trabajador puedan dañarse, destruirse, quemarse, romperse, mancharse u otras causas semejantes. Los overoles pueden llevar una marca exterior, no anuncio, para el efecto de evitar que esas ropas se extravíen o reciban un uso indebido, sin que esa marca pueda exceder, en sus proporciones generales, de un círculo de diámetro de siete centímetros.

“c).- Respecto de los trabajadores temporales o transitorios, en el momento de ser contratados sus servicios de común acuerdo la sección respectiva y la empresa, determinarán si los trabajos que van a ejecutarse requieren el uso de overoles, y en dicho caso, se les proporcionarán de acuerdo con el inciso a) de esta cláusula.

“d).- En aquellos casos en que los patrones no deseen encargarse del lavado, planchado y reparación de overoles, tendrán que proporcionar a cada uno de los trabajadores a quienes se refiere esta cláusula, el número de overoles normalmente necesarios para el trabajo y cubrirles la cantidad de dos pesos mensuales por concepto de lavado, planchado y reparación. En el caso del inciso d) de esta cláusula, la sección respectiva y el patrón se pondrán de acuerdo para determinar el número de overoles que el segundo, entregará anualmente a la primera, y si el número proporcionado excede del que normalmente se destruye con el trabajo, el patrón quedará exento del pago que dicho inciso d) se refiere.

“e).- En los trabajos que deban ejecutarse a la intemperie para los casos de lluvia, fríos, u otros análogos, las compañías proporcionarán a sus trabajadores las ropas necesarias, tales como chamarras, pantalones, impermeables y botas adecuadas para cada clase de trabajo, para que sean utilizadas en los mismos. Los trabajadores serán personalmente responsables de las ropas que se les entreguen y firmarán un recibo

por las mismas, quedando autorizados los patrones para hacer la deducción del valor de esas ropas, de los salarios regulares de cada trabajador, en caso de pérdida o destrucción no proveniente del uso o desgaste natural, robo o fuerza mayor comprobada. En estas ropas y bajo las bases señaladas para los overoles, también podrán constar las marcas necesarias. Cada vez que sea preciso por el deterioro de las ropas, serán renovadas por los patrones.

“f).- Los patrones proporcionarán el equipo e implementos de la calidad y en la cantidad que se señalen en el reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo y demás disposiciones relativas y las que las comisiones de seguridad establecidas por ellas, señalen, quedando obligados los trabajadores a usarlos solamente en la ejecución de esas labores sin poder sacarlos de los lugares de trabajo.

“Los mismos trabajadores serán responsables por la pérdida o destrucción de los implementos que se les entreguen y que no sean originados por el uso natural, robo o fuerza mayor comprobados. En el Reglamento Interior de Trabajo se determinarán las disciplinas que podrán imponerse a los trabajadores que no cumplan con lo estipulado en esta cláusula. Cuando pueda formularse una base general para el proporcionamiento de las ropas, equipos e implementos a los que esta cláusula se contrae, basada en la experiencia, la reglamentación respectiva se establecerá mediante acuerdo entre las partes”.

Con relación a la cláusula 125 del proyecto obrero, ambas partes estuvieron de acuerdo en el fondo, motivo por el que tan sólo debe darse forma al acuerdo a que las mismas llegaron, y por lo tanto esta cláusula debe quedar redactada en los siguientes términos:

“CLÁUSULA 199.- Las compañías proporcionarán a sus trabajadores: lámparas eléctricas y baterías para las mismas cuando por las necesidades del servicio se hagan necesarias dichas lámparas”.

La divergencia entre las partes con relación a la cláusula 216 del proyecto obrero estribó únicamente en el plazo y en el proporcionamiento de equipos de intemperie a los veladores. Por lo que toca al plazo indicado, esta Junta estima, como en los demás casos análogos, que el citado en el proyecto obrero es corto en demasía por cuyo motivo debe ampliarse hasta sesenta días, en tanto que las compañías, teniendo en cuenta las razones de higiene y salubridad que hacen necesario el uso de los equipos de intemperie, deben encontrarse obligadas a proporcionarlos. Por lo tanto esta cláusula debe redactarse así:

“CLÁUSULA 200.- Las compañías se obligan a construir en un plazo que no excederá de sesenta días, contados a partir de la fecha en que entren en vigor estas bases de trabajo, cajas adecuadas para la protección de los veladores. Asimismo, las compañías proporcionarán a los veladores el equipo de intemperie que se detalla en la cláusula anterior de este capítulo”.

La Cláusula 217 del proyecto obrero, refiriéndose a trabajos marítimos y fluviales, debe incluirse en el capítulo respectivo, donde ha sido estudiada. Con relación a la cláusula 218 del proyecto obrero, las empresas objetaron la primera

parte de ella, considerando con razón, según el criterio de esta Junta, que la clase de maquinaria con la que deben llevarse a cabo las labores, ha de quedar a juicio de las empresas, y por esa razón no es de aceptarse el párrafo correspondiente de dicha cláusula y, como el párrafo segundo de la misma se trató al ocuparse esta resolución de la cláusula 214 del proyecto obrero, sería inútil volver a insistir sobre ella. Con relación a la cláusula 219 del proyecto obrero, aceptando las empresas la obligación de proporcionar medios de transporte, objetaron sin embargo, los términos en que está redactada dicha cláusula en el referido proyecto, por establecerse la clase de los medios de transporte y la cantidad por pago de ellos, lo cual, en opinión de esta Junta tampoco debe fijarse en este contrato, y por esta razón se toman en general los términos del contraproyecto patronal, quedando redactada la cláusula en los siguientes términos:

**“CLAUSULA 201.-** Los patrones proporcionarán a sus trabajadores medios adecuados de transporte, cuando la naturaleza de las labores o las distancias que tengan que recorrer desde el centro de trabajo a los lugares donde deban ejecutar sus labores así lo requieran, teniendo en cuenta las costumbres ya establecidas por cada patrón en cada centro de trabajo y las fijadas por este contrato. Dichos medios de transporte se proporcionarán de acuerdo con las facilidades con que cuenten los patrones en cada lugar, y los trabajadores quedan obligados a utilizarlos únicamente para el objeto que se destinan. En los casos en que los patrones autoricen por escrito a los trabajadores que necesiten medios de transporte para el desempeño de su trabajo, a usar los que sean propiedad de dichos trabajadores, les cubrirán como pago por esa utilización una cantidad equivalente a un 20% del salario diario percibido por el trabajador”.

La Comisión Pericial opina en su dictamen que respecto a los trabajadores ocupados en labores marítimas, fluviales y de dragado debe aplicarse el mismo contrato que rija las condiciones de los demás trabajadores de la industria petrolera, salvo en aquellas modalidades especiales que exijan normas particulares por la misma naturaleza de la labor; proponiendo que en un plazo de noventa días la Comisión Nacional Mixta de la industria del petróleo proyectada por la Comisión Pericial elabore una reglamentación especial para esta clase de trabajos.

Las empresas en sus objeciones al dictamen manifiestan que están conformes con la primera parte de la opinión de la Comisión Pericial en cuanto ella significa que las labores marítimas, fluviales y de dragado, en su aspecto particular, deban refundirse en un capítulo especial, agregando que es innecesario que la Comisión Nacional Mixta formule la reglamentación a que se hace referencia. Los trabajadores por su parte, tanto por el texto de su proyecto de contrato de trabajo, como por sus objeciones al dictamen de la Comisión Pericial, vienen sosteniendo que los trabajos marítimos, fluviales y de dragado se fijan, en general, por el mismo contrato, pero del texto de sus objeciones al dictamen se desprende que tácitamente están de acuerdo en que la naturaleza de esos trabajos exige ciertas normas particulares, objetando por su parte, al igual que las empresas el punto relativo a que la

Comisión Nacional Mixta de la Industria del Petróleo reglamente las modalidades propias del trabajo en cuestión.

De todo lo anterior la Junta llega a la conclusión de que, en realidad, no existe controversia respecto al punto que se estudia, pues tanto la Comisión Pericial como el Sindicato y las Empresas están de acuerdo, como puede verse, en que los trabajos marítimos, fluviales y de dragado pueden ser comprendidos en tesis general, por el contrato; están de acuerdo también en que estos trabajos, por su naturaleza, ameritan modalidades especiales que exigen normas particulares, es decir que, ameritan, en parte, dentro del contrato, una regulación especial; por lo cual la introducción de un capítulo especial, puede estimarse como consentida por ambas partes y sólo existe discrepancia en lo que se refiere a calificar y delimitar debidamente aquella parte que deba considerarse como propia de la naturaleza de los trabajos marítimos, fluviales y de dragado, haciéndola materia de la regulación especial dentro del contrato, sin que esta Junta encuentre obstáculo para darle a esta regulación la forma de un capítulo especial, sino muy al contrario encuentra ventajas, ya que de esa manera se hace posible una más clara definición de los derechos y obligaciones que este contrato establece para las partes y facilita su interpretación.

Respecto a la opinión de los peritos en el sentido de que la Comisión Nacional Mixta elabore esa reglamentación, como tanto la parte actora como las empresas la objetan y estimando la Junta que no existe inconveniente para abordar desde luego ese problema, procede desecharla y, en consecuencia incluir en la contratación el capítulo especial referente a las modalidades pecuniarias del trabajo a que se viene haciendo referencia. Tampoco existe inconveniente en que, para mayor claridad, se adopte el sistema seguido en el contraproyecto de las empresas que divide este capítulo en tres secciones.

Entrando al examen de la materia la Junta encuentra tratándose del amarre o venta de las embarcaciones por parte de las compañías, a que se refiere la cláusula número trece del proyecto obrero que como es de suponerse que las empresas se hallarán, por lo regular, en imposibilidad para trasladar el personal vacante a cualquier otra de sus unidades de transporte, lo procedente es adoptar la contraproposición que aparece en el contrato patronal la cual encuentra equitativa la Junta por cuanto a la indemnización que fija, puesto que el caso es equiparable a un caso de ajuste de personal, por lo que tan sólo es conveniente dejar estipulado que los trabajadores quedarán en la situación de readjustados, siendo procedente también que se pague a éstos los salarios correspondientes al tiempo que utilizan en regresar al puerto donde embarcaron, en su caso, puesto que se trata de un tiempo que el trabajador pierde por causa que no le puede ser imputable, sino que le es a la empresa y al respecto, existe disposición legal. Tratándose de averías y siniestros que puedan provocarse en las embarcaciones con motivo de los trabajos marítimos, fluviales y de dragado que las empresas desarrollan, en el Proyecto Obrero se propone como compensación que ha de cubrirse al trabajador la cantidad equivalente a 120 días de salario por efectos personales que el mismo pierda;

la Junta encuentra improcedente esta estipulación porque se refiere a una materia ajena a la contratación obrero-patronal, a la vez que no considerada en la Ley del Trabajo, materia que, por otra parte, se encuentra regulada en la legislación civil, por lo que queda expedita a los trabajadores la acción correspondiente en esta jurisdicción, por lo que, como antes se indica, no es procedente incluirla en el contrato de trabajo.

Por cuanto a la designación de ayudantes fijos que en el Contrato Obrero, cláusula 30, se proponen para cada operario de segunda, primera o especialista, sin distinción de oficio o especialidad, debe estarse a lo dispuesto en la parte general de este contrato, puesto que no representa ninguna modalidad peculiar de los trabajos marítimos, fluviales o de dragado. Como claramente puede apreciarse que las labores en las embarcaciones, dragas, chalanes, etc., de las empresas, no pueden ser regidas por un horario rígido, en la medida que pueden serlo las otras labores a que este contrato se refiere, el único camino a seguir sobre el particular es dejar al acuerdo entre las partes la reglamentación correspondiente a este punto, siempre sobre la base de que la jornada semanaria será de 40 horas debiendo gozar los trabajadores de dos días de descanso semanal.

La cláusula 45 del Contrato Obrero hace referencia a la manera como han de pagarse sus salarios a los trabajadores que prestan servicio en las embarcaciones administradas o de la propiedad de las empresas, proponiendo que dichos salarios deberán ser pagados en dólares, al dos por uno; la Contraproposición Patronal es en el sentido de que se pague el equivalente del salario en la moneda extranjera correspondiente, deduciendo el trabajador el importe del impuesto sobre ausentismo.

La Junta estima que la forma equitativa de pagar los salarios en este caso, es la propuesta por el Sindicato, puesto que dichos salarios tienen que resistir la afectación consiguiente a los cambios en las divisas monetarias, con perjuicio en la mayoría de las veces del patrimonio del trabajador, que resultará disminuido, lo que resulta contrario a la Ley del Trabajo y especialmente a lo establecido en este contrato, al que norman, entre otras, la estimación real de los salarios de los trabajadores.

Por cuanto a los casos de salvamento de otras embarcaciones llevados a cabo por buques o embarcaciones administradas o de la propiedad de las empresas, tanto el Proyecto Obrero como el contraproyecto patronal se hallan acordes en el sentido de que las tripulaciones participen de lo salvado y de que la participación se distribuya proporcionalmente a los salarios de cada uno de los trabajadores que intervengan en la maniobra de salvamento, discrepando por cuanto a que el Sindicato señala esa participación en un 50% y la empresa en un 35% previamente deducidos los gastos que al respecto se causen. La Junta considera que el punto de vista obrero es equitativo porque el caso es equiparable, prácticamente, a una asociación de factores momentánea y circunstancial, ajena a las actividades propias de la industria petrolera y aun a las de la transportación, en la que, por lo mismo, es justo reconocer a la cooperación de los trabajadores una porción igual a la que pueda alcanzar la empresa, tanto más que los

gastos originados con motivo del salvamento han de deducirse previamente a la distribución, por lo que la utilidad obtenida resulta una utilidad libre para las partes.

Respecto al abandono de las embarcaciones cuando éstas se encuentren amarradas o en reparación, la Junta considera que es justa la proposición contenida en el Contraproyecto de las empresas, porque la halla equiparable a la remuneración que este contrato fija para la actividad normal de los trabajadores, sólo que distinta en la medida que las circunstancias del caso lo exigen y en consecuencia, cuando los patrones y la tripulación convengan en que el buque resulta inhabitable se pagará, de acuerdo con el artículo 172 de la Ley Federal del Trabajo, al oficial, si se encuentra en un puerto nacional que no sea el de su embarque, alojamiento y cinco pesos diarios y si en puerto extranjero, alojamiento y tres dólares diarios, pagando a los tripulantes en el primer caso, alojamiento y tres pesos diarios y en el segundo, alojamiento y dos dólares; eximiéndose a las empresas de todo pago por alojamiento y alimentación cuando la embarcación se encuentre en el puerto en que fueron contratados los oficiales y la tripulación o sea en el puerto de embarque.

Por otra parte, es procedente estipular que las compañías ministren alimentos de primera calidad a los oficiales y tripulantes de las embarcaciones, tres veces al día, en las horas que fijen los reglamentos correspondientes, alimentos que han de ser frescos en el puerto y en los viajes de navegación fluvial y marítima así como en los de cabotaje durante las primeras 36 horas siguientes a la salida del puerto, además, el servicio de cámara y cocina, con todo lo decorosamente necesario y limpio para oficiales y tripulantes, tal como ropa de cama, toallas, dos veces por semana cuando menos y cobertores en la época en que el clima lo requiera; pues respecto a este punto está de acuerdo el contraproyecto patronal, con excepción únicamente de que propone la ropa limpia una vez por semana, en tanto que el contrato obrero propone que sean dos, encontrando la Junta, como antes se dice, más justo esto último, que por otra parte no es gravoso para las Compañías.

La naturaleza especial de los trabajos marítimos, fluviales y de dragado así como el trabajo a bordo de las embarcaciones, dragas, chalanes, motores de mar, no permite un control de las horas trabajadas en esos cuerpos flotantes ni una taxación del trabajo extraordinario, por lo cual las empresas en su contraproposición proponen pagar el 25 por ciento sobre el salario de cada oficial, como compensación de las horas extras que trabajen a bordo, la Junta considera que faltando la base para fijar de una manera exacta el pago de este tiempo extraordinario, es de aceptarse las forma de hacerlo mediante un tanto por ciento del salario mensual de los oficiales y encuentran también que el 25 por ciento propuesto por las empresas parece ser equitativo, estimando que de esa manera se paga efectivamente el importe de dos horas diarias extraordinarias y aun cuando algunas veces el tiempo trabajado pueda exceder a esas dos horas algunas otras seguramente será menor de la jornada ordinaria, por lo que como término medio es procedente adoptar el sistema y términos propuestos en el contraproyecto patronal.

Por lo que se refiere a lo propuesto en las cláusulas 102 y 103 del proyecto obrero, la Junta estima que en lo general debe estarse a lo estipulado por el presente contrato en la parte correspondiente a riesgos profesionales, enfermedades ordinarias de los trabajadores, atención médica a éstos y a sus familiares, indemnizaciones, seguridad e higiene del trabajo, procediendo tan sólo incluir algunas de las cláusulas del contraproyecto patronal a efecto de prevenir los casos que por la naturaleza de las actividades a que este capítulo de trabajos navieros se contrae, presentan una modalidad peculiar, como la que resulta de que los oficiales y la tripulación puedan ser afectados por padecimientos y por riesgos cuando se hallen fuera de su puerto de embarque y aún fuera de las aguas nacionales, lo que amerita una reglamentación especial entre las que debe figurar primordialmente la intervención del capital por razón de las atribuciones y facultades que las leyes les asignan.

En cuanto a la designación de los delegados del Sindicato a que se refiere la cláusula 174 del proyecto obrero, no existiendo contradicción por parte de las empresas demandadas, es de aceptarse en la forma propuesta.

También debe aceptarse, en concepto de la Junta, lo propuesto en la cláusula 202 del proyecto obrero relativo al servicio gratuito proporcionado por las empresas a los trabajadores y sus familiares en sus unidades de transportación, pues en ello se manifestaron acuerdos las mismas empresas con la salvaguarda de que ese servicio se preste en los viajes regulares y cuando haya lugar a bordo de las embarcaciones, sin que sea responsable el patrón de las consecuencias que puedan sobrevenir por accidentes durante el viaje; la Junta estima que no es procedente limitar ese servicio precisamente a los viajes regulares, puesto que si puede hacerse aprovechando los viajes irregulares, ninguna razón hay para no hacerlo, en la inteligencia eso sí, de que cuando no haya lugar a bordo, tampoco existe la obligación de prestar el servicio, porque en estas condiciones se exigiría a la empresa algo imposible de cumplir y en la inteligencia también de que no será responsable de los riesgos que puedan sufrir los trabajadores o sus familiares que usen este servicio, puesto que esa responsabilidad implica por parte del pasajero, que éste pague el servicio ya que solamente de esa manera se cumplirían las condiciones propias de un seguro de pasaje que es lo que en el fondo representaría para la empresa esa responsabilidad.

La cláusula 217 del proyecto de contrato obrero debe también aceptarse por cuanto establece la obligación de los patrones a proporcionar en las embarcaciones los libros, instrumentos y herramientas necesarias para el servicio, pues es el caso comprendido en la fracción VII del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, sin que haya lugar a estipular pago alguno por compensación para el caso en que los trabajadores usen libros, instrumentos y herramientas propias, porque es de suponerse que ya establecida para la empresa la obligación de suministrarlos, dicha obligación habrá de cumplirse, sin que, por otra parte, haya inconveniente en que las partes acuerden en los casos que lo consideren necesario, una compensación en los términos que las circunstancias aconsejen, para cuyo caso, se incluyen en la cláusula que se estudia algunas otras estipulaciones.

Esta Junta no encuentra la razón de ser de la cláusula 236 del proyecto de contrato obrero en la que se propone que cuando los ríos están crecidos y los amarradores tengan que amarrar o largar alguna embarcación, las empresas pagaran el 50 por ciento más de los salarios en el desempeño de esas maniobras, cláusula a propósito de la cual se formuló contraproposición, rechazándola de plano y la cual es en efecto improcedente, ya que las dificultades inherentes a esta clase de maniobras son modalidades propias del trabajo que representarían, en todo caso, mayor tiempo para efectuarlas, pero que no presentan razón de ser pagadas en forma adicional.

Las empresas contraproponen en su proyecto que los avisos de salida de las embarcaciones se darán conforme a los usos y costumbres establecidos, en tanto que el Sindicato sostiene en la cláusula 237 de su proyecto de contrato que los avisos se den con cuatro horas de anticipación; la Junta considera que a cualquier uso o costumbre es preferible siempre poder fijar con la mayor precisión este límite, ya que es la base para definir posibles responsabilidades, por lo que encuentra procedente señalar un número de horas fijo y que éstas sean tres, porque tampoco parece necesario fijar cuatro como el Sindicato propone, respecto a lo propuesto en la cláusula 242 del proyecto de contrato obrero y la contraproposición correspondiente, esta Junta encuentra que es procedente adoptar lo segundo, porque la maniobra de amarre de las embarcaciones no puede exigir que haya de proporcionarse un bote para efectuarla sino en determinados casos, por lo que es lógico que solamente en o para estos casos haya de establecerse la obligación por parte de la empresa.

Por cuanto al servicio de esquifes y otros medios de transporte que solicitan los trabajadores para sí y sus familiares a fin de cruzar los ríos en cualquier dirección y en los lugares que fijen las comisiones de seguridad, a lo cual se refiere la cláusula 243 del proyecto obrero, esta Junta encuentra que lo pedido por los trabajadores es impreciso y puede interpretarse con una amplitud tal que lo llevará al extremo de hacer de esta obligación una obligación positivamente onerosa y complicada para las empresas, pues no dice en qué caso ni para qué objeto haya de prestarse ese servicio de esquifes y, en consecuencia, debe desecharse, sin perjuicio de que las comisiones de seguridad en el cumplimiento de su cometido dispongan lo que sobre el particular sea conducente a la realización de los fines que les están encaminados.

Como antes se dice, las facultades y atribuciones que las leyes y reglamentos asignan a los capitanes, tienen que ser tomadas en cuenta para el efecto de que esta contratación no incurra en estipulaciones que por contraponerse a esas atribuciones y facultades quedara sin vigencia ni aplicabilidad, por eso en lo relativo a ascensos, promociones, movilización, vacantes y puestos de nueva creación, la Junta considera que el sistema de escalafón adoptado para este contrato y las cláusulas que tengan relación con los movimientos de personal antes citado, no pueden aplicarse sino con las restricciones necesarias para que las facultades del capitán se ejerçiten libremente y, como dice la Ley, hasta sin expresión de causa,

no sólo respecto a los pasajeros sino también a los tripulantes o a cualquiera otra persona, por todo lo cual, son de aprobarse en lo general las estipulaciones del contraproyecto patronal, con las modificaciones únicas de que para los casos de ascenso, promociones y movilización funciones el escalafón como una forma de proposición de personas para el desempeño del trabajo, recorriendo el orden que las mismas guarden en el escalafón, pero dejando a las facultades del capitán en último término el resolver respecto a la persona que haya de ocupar el puesto, teniendo en cuenta las circunstancias de antigüedad, competencia, experiencia, etc., que a su juicio hayan de referirse y en la inteligencia de que en las movilizaciones ordenadas por los patrones, éstos pagarán los gastos de hotel, pasaje, alimentación y transportación del oficial o tripulante.

Y por cuanto a los casos de vacantes o puestos de nueva creación, la Junta encuentra como procedente la modificación de señalar, no una hora sino tres días como plazo para que el Sindicato proporcione al capitán la lista de los trabajadores que tenga en disponibilidad para cubrir las vacantes, pues el término primeramente señalado es a todas luces angustioso para cumplir los trámites que se establecen.

La Junta no puede menos de considerar, por otra parte, que para los casos de vacantes de emergencia en que, por ejemplo, se tenga necesidad de suplir la falta de un oficial o tripulante cuando ya se ha dado el aviso de salida, cuando ya esté por salir la embarcación o cualquiera otro semejante, si es preciso establecer un plazo breve a efecto de expeditar el trabajo y encuentra como procedente el que las partes de común acuerdo regulen estos casos, sobre la base de que el Sindicato deba proporcionar la lista de personas para que el capitán en última instancia resuelva sobre la que ha de ocupar el puesto en un plazo que no excederá de media hora, por todo lo cual deben adoptarse las cláusulas correspondientes del contraproyecto patronal con las modificaciones que se dejan asentadas y una cláusula para los casos de vacantes de emergencia que se incluirá por separado.

#### “CAPITULO XXIV.

“De los trabajos de Transportes  
Marítimos, Fluviales y de Dragado.  
“Disposiciones Generales.

“**CLAUSULA 202.**- Los trabajos de transportes marítimos, fluviales y de dragado a que esta cláusula y subsiguientes se refieren, son los relacionados con la industria petrolera, que efectúen los patrones que desarrollen exclusivamente estas actividades, siempre y cuando dichas labores sean ejecutadas por miembros del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, sin perjuicio de otras organizaciones sobre jurisdicción y contratos de trabajo. Todos los trabajos de transportes marítimos, fluviales y de dragado relacionados con la industria petrolera, se regirán exclusivamente por las condiciones y cláusulas que mencionan en este Capítulo, y por los demás del presente contrato, en cuanto no los contrarién”.

“**CLAUSULA 203.**- Para mejor entendimiento y en mérito a la brevedad, los patrones navieros se denominarán

en lo sucesivo ‘los patrones’, y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana se le llamará ‘el Sindicato’.

#### “SECCION I.

“Transporte Interior o Fluvial.

“Esta Sección se referirá exclusivamente a las condiciones generales relativas al trabajo que se efectúe a bordo de las lanchas y demás embarcaciones destinadas únicamente al servicio de transportación interior o fluvial”.

“**CLAUSULA 204.**- Los patrones proporcionarán alimentos a los tripulantes de embarcaciones en tráfico fluvial o interior, cuando se trate de embarcaciones que naveguen durante seis o más horas continuas, por día, fuera de las terminales respectivas, o cuando naveguen menos de ese tiempo si suspenden la navegación en lugares despoblados, a las horas de comida, en los que sea imposible a los tripulantes proveerse de alimentos”.

“**CLAUSULA 205.**- Las tripulaciones de las embarcaciones de los patrones dispondrán de una hora cada vez que durante el día se acostumbre tomar alimentos. Dicho tiempo deberá concederse en la terminal donde se encuentre la embarcación, excepto en los casos previstos en la cláusula anterior”.

“**CLAUSULA 206.**- Los patrones dotarán el Departamento de Varadero de los aparatos necesarios de seguridad e higiene que preceptúan las fracciones IV y V del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, proporcionando a sus trabajadores de dicho departamento, guantes, gafas, caretas y el equipo e implementos que sean indispensables para el desempeño de los trabajos especiales que se les encomienden.

#### “SECCION II.

“Trabajos de Dragado.

“Esta Sección se refiere exclusivamente a las condiciones de trabajo de dragado que se efectúen por medio de dragas y chalanes-dragas.”

“**CLAUSULA 207.**- Son trabajos temporales del dragado los siguientes: pontonería, tubería de tierra, tubería flotante, todos los trabajos terrestres relacionados con el dragado, y en general todas aquellas labores temporales que no sean desarrolladas de manera normal, regular y permanentes”.

“**CLAUSULA 208.**- Para los trabajos de pontonería y de tierra relacionados con las obras de dragado se utilizarán los trabajadores del lugar en que vayan a efectuarse dichos trabajos, exceptuándose la tripulación de planta de la draga”.

#### “SECCION III.

“Trabajos Marítimos.

“**CLAUSULA 209.**- Esta Sección se refiere exclusivamente a las condiciones generales de trabajo que se efectúe a bordo de los buques, remolcadores, chalanes-motores de mar, destinados al tráfico marítimo, ya sea de altura o de cabotaje, que por la naturaleza de sus servicios están dotados

de acuerdo con los Reglamentos en vigor, de una Suprema Patente de Navegación”.

“CLAUSULA 210.- El Sindicato designará entre los tripulantes de cada buque, un Delegado, quien tendrá el carácter de conciliador para todas aquellas dificultades que se presenten a bordo, de conformidad con lo que establece el artículo 153 de la Ley Federal del Trabajo. Los patrones tomarán en consideración los reportes que por irregularidades a bordo para con la tripulación remitan los Delegados. Los patrones, cuando el Sindicato tenga necesidad de utilizar para el desempeño de una comisión, miembros de la tripulación de cualquiera de los buques, designará dicha Comisión que no excederá de dos tripulantes, y cuya comisión será desempeñada en los términos que lo establecen los artículos 163 y 164 de la Ley Federal del Trabajo.”

“CLAUSULA 211.- Cuando los patrones se vean precisados a amarrar o vender algunos de sus buques, encontrándose en puertos mexicanos o extranjeros, y se vean obligados, por consecuencia, a separar a la tripulación, en caso de no poder hacer el transbordo del personal afectado a otras embarcaciones de su propiedad, liquidarán dicha tripulación hasta la fecha de amarre o venta, proporcionándole pasaje hasta el puerto de embarque, y además a pagar la indemnización que este contrato establece para los casos de reajuste. El pasaje por mar o por tren será según la categoría relativa que el obrero o empleado guarde en el tabulador y la alimentación a razón de tres pesos diarios para la tripulación y de cinco pesos diarios para la oficialidad en territorio mexicano; o de dos dollars diarios para la tripulación y de tres dollars diarios para la oficialidad, o su equivalente en territorio extranjero, durante el tiempo que efectivamente dure viajando el tren o haciendo conexiones con trenes o entre barcos y trenes. Queda entendido que los gastos de alojamiento serán por cuenta de los patrones, teniendo en consideración la categoría de tripulante u oficial”.

“CLAUSULA 212.- Si como consecuencia de un apresamiento o siniestro, el buque se pierde totalmente, los patrones, en caso de no poder hacer el transbordo del personal afectado a otras embarcaciones de su propiedad, trasladarán por su cuenta la tripulación al puerto de su embarque, liquidando a los tripulantes hasta la fecha en que sean restituídos a su puerto de embarque, los salarios que les corresponda, y además se les pagará la indemnización que este contrato establece para los casos de reajuste”.

“CLAUSULA 213.- Si como resultado del siniestro algún tripulante pierde toda su ropa y efectos personales, se le pagará una compensación equivalente a noventa días de salarios; si la pérdida a consecuencia del siniestro es parcial, la compensación será proporcional a la pérdida sufrida, pero esta compensación no será inferior a treinta días de salarios”.

“CLAUSULA 214.- Los patrones están obligados a proporcionar en las embarcaciones de su propiedad o bajo su administración todos los libros, útiles, instrumentos y herramientas que a juicio del capitán y, en su caso, de las autoridades marítimas competentes, sean necesarias para el servicio. La tripulación de las embarcaciones está obligada a proporcionar al capitán una lista por cuadruplicado, de los

libros técnicos, instrumentos y herramientas de su propiedad que utilicen a bordo para el desempeño de sus trabajos expresando pormenorizadamente los precios y calidad de cada uno de dichos objetos. El capitán checará la lista a que esta cláusula se refiere en unión del interesado y del Delegado Sindical a bordo con los objetos en ella enumerados. El capitán conservará uno de los ejemplares de la lista entregando una a los patrones, otra al tripulante y otra al Sindicato. En caso de pérdida como resultado de un siniestro los libros técnicos, instrumentos y herramientas propiedad de los tripulantes que estén usando en servicio, los patrones se obligan a pagar el precio de los mismos convenido en la lista de que se hizo mención. En caso de que a consecuencia de un siniestro, fallezca el tripulante aparte de la indemnización que corresponde a sus familiares por su muerte y por la pérdida de los objetos de su uso personal, se pagará además, en la forma y términos que expresa la cláusula anterior la indemnización a que tenga derecho por la pérdida de los libros técnicos, herramientas y objetos de su propiedad”.

“CLAUSULA 215.- Los capitanes, en su calidad de representantes de los patrones o armadores y de la autoridad, y a fin de guardar y hacer guardar el orden y la disciplina a bordo de la embarcación a su mando, impondrán a la tripulación los castigos disciplinarios que se haga menester imponer, obrando en todo caso de acuerdo con las facultades que le otorgan la Ley Federal del Trabajo, la Ley sobre Vías Generales de Comunicación, Código de Comercio y demás leyes y reglamentos en vigor”.

“CLAUSULA 216.- Los patrones dotarán sus buques con el personal necesario que exija la reglamentación de navegación en vigor, así como por las órdenes expresas que para cada buque expidan los CC. Inspectores Navales de Cubierta y de Máquinas, sancionadas por las Autoridades Marítimas competentes”.

“CLAUSULA 217.- Todos los trabajadores que presten sus servicios en las embarcaciones motivo de este contrato, al efectuar viajes fuera del país, percibirán sus salarios desde la fecha de su salida hasta el regreso a puertos mexicanos en dólares a razón del dos por uno con la moneda del país”.

“CLAUSULA 218.- En los casos de salvamento de otras embarcaciones en los cuales los patrones reciban remuneración, se deducirán todos los gastos hechos por los patrones para efectuar dichos salvamentos, y de la cantidad restante se repartirá el cincuenta por ciento entre todo el personal de a bordo de la embarcación que haya efectuado el salvamento, distribuyéndose este porcentaje en proporción con los sueldos que cada uno de los interesados reciba”.

“CLAUSULA 219.- Se consideran como oficiales los tripulantes profesionales debidamente autorizados para ejercer la profesión de marinos en la categoría de Pilotos, Maquinista Naval, Patrones de Costa, y de Máquinas, Pilotinos o Aspirantes de Máquina, Radio-Telegrafistas, Sobrecargos y Motoristas en buques de Altura y Cabotaje”.

“CLAUSULA 220.- Cuando por motivo de reparaciones y como consecuencia de las mismas, el representante de los patrones y los tripulantes interesados convengan mutuamente en que el buque resulta inhabitable, los patrones, de

conformidad con el artículo 172 de la Ley Federal del Trabajo, convienen en lo siguiente:

“a).- Pagar al oficial afectado, si se encuentra en un puerto nacional que no sea el de su embarque, alojamiento en tierra, y además pagarle cinco pesos diarios. Si se encuentra en puerto extranjero, se le pagarán además de alojamiento en tierra tres dollars diarios, o su equivalente, en moneda nacional, por concepto de alimentación.

“b).- Pagar al tripulante afectado, si se encuentra en un puerto nacional que no sea el de su embarque, alojamiento en tierra, y además pagarle tres pesos diarios. Si se encuentra en puerto extranjero, se le pagarán además de alojamiento en tierra, dos dollars diarios o su equivalente en moneda nacional, por concepto de alimentación.

“c).- Queda expresamente convenido, de conformidad con lo prevenido en el artículo 172 de la Ley Federal del Trabajo, que los oficiales o tripulantes en los casos a que esta cláusula se refiere no percibirán ninguna retribución ni por alojamiento ni por alimentación en los casos en que la embarcación de la que son tripulantes se encuentre en el puerto donde fueron contratados, o sea su puerto de embarque”.

“CLAUSULA 221.- En caso de vacantes o puestos de nueva creación a bordo de los buques, tanto en lo que se refiere a la oficialidad como a la tripulación, el capitán solicitará por escrito del Delegado del Sindicato a bordo, el personal necesario para cubrir las vacantes de que se trata, y el Delegado, a su vez, lo hará del conocimiento de la Sección o Delegación del Sindicato en donde se encuentre el buque, para que ésta proporcione el personal requerido. La Sección o Delegación del Sindicato queda obligada a proporcionar al capitán dentro de tres días contados desde el momento en que el Delegado reciba la petición del personal, una lista de los trabajadores que tenga en disponibilidad para cubrir las vacantes, y puede así el capitán de acuerdo con el derecho que le otorgan los artículos 684 del Código de Comercio y 386, fracción I, de la Ley sobre Vías Generales de Comunicación, escoger a la persona más idónea y que reúna el mayor número de cualidades para cubrir la vacante de que se trata. Si el Sindicato no proporciona el personal requerido dentro del plazo arriba citado, o dicho personal no es aceptable por el capitán, éste podrá contratar libremente a cualquier trabajador, aun no perteneciendo al Sindicato, para cubrir la vacante que se haya presentado”.

“CLAUSULA 222.- Los patrones, sin perjuicio de las necesidades del servicio, concederán pasajes en sus buques a los tripulantes a su servicio, que sean representantes del Sindicato, para cualquier puerto mexicano que toquen los buques, cuando la embarcación vaya al mismo puerto de destino que la Comisión del Sindicato, en la inteligencia de que dicha Comisión no excederá de cinco personas. Los patrones y el Sindicato determinarán de mutuo acuerdo los casos en que se haga necesario el traslado de dicha Comisión para tratar asuntos de importancia relacionados con la contratación colectiva”.

“CLAUSULA 223.- Los patrones convienen en cumplir con lo siguiente:

“a).- Suministrar alimentos frescos de primera calidad a los oficiales y tripulantes en las embarcaciones en puerto y

en viajes de cabotaje, y salados o conservados en alta mar después de treinta horas de navegación, más el servicio de cámara y cocina; asimismo, a proporcionar todo lo necesario para sus alojamientos y limpieza como ropa de cama, toallas limpias y demás útiles, dos veces por semana.

“b).- Con respecto al servicio de cámara y cocina, las horas de comida para los oficiales y tripulantes serán las convenidas entre el Capitán y el Delegado Sindical a bordo, salvo en los casos de fuerza mayor que obliguen a variarlas, entendiéndose que fuera de las horas estipuladas sólo se atenderá al personal que esté en servicio o guardia. Fuera de este caso, si algún oficial desea el servicio después de las horas indicadas se le atenderá a reserva de consultar con el capitán el pago de tiempo extraordinario.

“c).- Proveer para el uso de cada tripulante a bordo la vajilla necesaria, un colchón y una almohada y del 10. de abril al 30 de septiembre funda para la almohada y dos sábanas cambiadas dos veces por semana y del 10. de octubre al 31 de marzo una frazada además de las dos sábanas y funda antes mencionadas, cambiadas también dos veces por semana.

“En los viajes de altura cuando los buques se encuentren en clima frío y por solicitud del representante a bordo del Sindicato pueden obtenerse además de las sábanas, las frazadas mencionadas cuando las condiciones climáticas lo requiera. El tripulante será responsable por el cuidado y seguridad de estos artículos, otorgando el recibo correspondiente y al separarse de la embarcación por cualquier motivo, devolverá los artículos de su uso a que se refiere esta cláusula al oficial designado al efecto por el capitán. En caso de que cualquiera de los artículos se hubiesen extraviado, se conviene en que el tripulante está obligado a pagar al patrón respectivo el importe de los mismos, o la parte proporcional cuando hubieran sufrido deterioros injustificados”.

“CLAUSULA 224.- Cuando alguna de las embarcaciones de aquéllos tengan que verificar alguna maniobra fuera de las horas hábiles o en horas de descanso y haya necesidad de utilizar la tripulación, o parte de ella para las referidas maniobras, el capitán, por conducto del oficial guardia comunicará a la tripulación verbalmente o por escrito en pizarrones colocados para ese efecto, la hora en que comenzarán dichas maniobras. Si a la hora indicada se presentaren los tripulantes obedeciendo la orden recibida y por circunstancias especiales la maniobra no llegare a verificarce y tuviera que ejecutarse en otra hora distinta de la ya señalada, por ese solo hecho la tripulación o el personal que haya sido citado, recibirá como compensación, el importe de cuatro horas extraordinarias, independientemente del tiempo extraordinario que devenguen al citárseles nuevamente. Los capitanes podrán utilizar los servicios de los tripulantes durante las cuatro horas que estén en disponibilidad éstos después de la hora de la cita, pero únicamente en trabajos necesarios para la seguridad de la embarcación o para la misma maniobra a que se había llamado y no en servicios ordinarios, tales como limpieza, etc.”

“CLAUSULA 225.- Los gastos de situación de fondos a los familiares de los tripulantes serán por cuenta del patrón

cuando la embarcación se encuentre en el extranjero en los términos del artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo. Los patrones harán por su cuenta la situación de fondo a los familiares de los tripulantes cuando las embarcaciones se encuentren en aguas nacionales siempre y cuando los familiares de los tripulantes residan en el país”.

“CLAUSULA 226.- Los patrones expedirán tarjetas de identificación a récord a cada uno de los oficiales y tripulantes”.

“CLAUSULA 227.- Los patrones deberán hacer las deducciones por cuotas gremiales, ordinarias y extraordinarias, en los términos de este contrato”.

“CLAUSULA 228.- El término de vacaciones y el de permisos se regirá en general por las cláusulas relativas de este contrato. En caso de que al regresar un tripulante de vacaciones o permisos concedidos conforme a este contrato no pueda embarcar inmediatamente, ya sea por no estar en el puerto de embarcación donde preste sus servicios, cualquiera otra embarcación de los patrones en donde se le pueda ocupar o por cualquiera otra circunstancia imputable al patrón éste le pagará el sueldo al interesado hasta que sea posible el embarque. Los patrones harán los arreglos necesarios para que los oficiales y tripulantes a su regreso de vacaciones o permisos puedan regresar a sus puestos inmediatamente. Si las necesidades del servicio así lo demandan, los patrones podrán detener al oficial o tripulante, aun cuando haya llegado ya el momento de hacer uso de sus vacaciones, y éste deberá continuar en su puesto hasta que cesen las circunstancias que haya motivado su permanencia en el servicio; en este caso, el oficial o tripulante además de las vacaciones a que tenga derecho por su año de servicios, se le concederán proporcionalmente las que correspondan por el término de la demora, siempre que la demora no exceda de dos meses”.

“CLAUSULA 229.- Los tripulantes tendrán sus labores determinadas según el puesto que desempeñen dentro de las cuales queda comprendido el aseo, la limpieza, la pintura, la rascada, picada, etc., de su departamento respectivo, estando obligados a desempeñar esta últimas labores dentro de su jornada de trabajo en aquellos momentos en que no se utilicen sus servicios en el desempeño de las demás labores asignadas al puesto que desempeñan”.

“CLAUSULA 230.- La forma, términos y plazos del pago de salarios a los tripulantes y oficiales, se regirán por lo que sobre el particular dispone este contrato”.

“CLAUSULA 231.- Los patrones proporcionarán a bordo a la oficialidad y tripulación alojamientos cómodos e higiénicos, en la inteligencia de que en lo relativo a sus familiares se obrará en la forma y términos que establece este contrato en las cláusulas relativas a habitaciones para los trabajadores”.

“CLAUSULA 232.- En caso de que se requiera que la tripulación pique, rasque, limpie o ejecute cualquier trabajo en el interior de los tanques de petróleo, los patrones se comprometen a pagar a los tripulantes de acuerdo con la siguiente tarifa:

“a).- Por limpiar los tanques de carga o combustible, incluyendo los tanques Summers, por medio de presión de

agua o sea baldeados en caliente y extrayéndoles el sedimento de basura, se pagará la cantidad de cien pesos por cada tanque, cantidad que será repartida entre los tripulantes que hagan efectivamente la limpieza. Queda entendido que los compartimientos de babor y estribor forman un solo tanque.

“En la misma forma se consideran los tanques Summers. La cantidad estipulada se pagará sin tomar en consideración la hora en que se haya de ejecutar el trabajo de limpieza.

“b).- Cuando en el tanque se haya almacenado combustible inmediatamente antes de efectuar la limpieza, y se prepara para transportar gasolina refinada, los trabajos necesarios para ello se pagarán a razón de doscientos pesos por cada tanque, comprendiéndose los compartimientos de babor y estribor como un solo tanque.

“c).- Cuando haya que limpiar las sentinelas de los cuartos de bomba, extrayendo la basura o preparándose para reparación, este trabajo será pagado de acuerdo con lo estipulado en el inciso (a), de esta cláusula.

“d).- Los trabajos a los que se refieren los incisos (a), (b) y (c) de esta cláusula serán efectuados por los tripulantes a las horas que el capitán del buque lo designe, y serán ejecutados y entregados a satisfacción del Capitán.

“e).- Queda entendido que la limpieza de sentinelas y tanques de agua se conceptúan como trabajos ordinarios.

“f).- Los patrones se comprometen a facilitar los implementos que sean necesarios para la limpieza de los tanques, y dos trajes de overalls nuevo cada año, y a tomar las medidas necesarias para proteger la salud de los tripulantes.

“g).- Los patrones no exigirán a los tripulantes encargados de limpiar los tanques de penetrar a éstos cuando se encuentren a una temperatura mayor de cincuenta y cinco grados centígrados”.

“CLAUSULA 233.- El manejo de equipaje y efectos de pasajeros y el manejo de provisiones de boca y de buque, así como el manejo y estiba del carbón para el uso del buque hasta una cantidad que no exceda de cinco toneladas, será considerado como trabajo ordinario que la tripulación debe ejecutar sin ningún pago extra”.

“CLAUSULA 234.- En caso de muerte de un oficial o tripulante, a consecuencia de enfermedad no profesional (ordinaria) los patrones pagarán a los familiares del oficial o tripulante la indemnización señalada en este contrato”.

“CLAUSULA 235.- Los casos de disciplina sindicales se regirán por lo que dispone este contrato”.

“CLAUSULA 236.- El Fondo de Ahorros estará sujeto a las mismas condiciones establecidas en este contrato”.

“CLAUSULA 237.- Lo concerniente a becas, se sujetará a lo que prevenga el Art. 111 fracción 21, de la Ley Federal del Trabajo y el Capítulo correspondiente de este Contrato”.

“CLAUSULA 238.- Son causas justificadas de separación las señaladas en este Contrato, las que mencionan los artículos 167 de la Ley Federal del Trabajo, 712 del Código de Comercio, y las demás precisadas en las Leyes y Reglamentos vigentes”.

“CLAUSULA 239.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 166 de la Ley Federal del Trabajo, los Capitanes de embarcaciones como representantes de la autoridad están

autorizados a portar armas a bordo de los buques a su mando y permitir que las porten los tripulantes cuando se haga necesario”.

“CLAUSULA 240.- Los patrones se obligan a dotar a todas las lanchas que salgan al mar con las provisiones de reserva de acuerdo con el número de sus tripulantes y calculando que éstas sean suficientes por lo menos para setenta y dos horas; así mismo tendrán los Patrones la obligación de renovar dichas provisiones cada noventa días pudiendo investigar la Comisión de Seguridad respectiva en cualquier tiempo, el estado de dichas provisiones”.

“CLAUSULA 241.- La duración de la jornada ordinaria de trabajo será la misma que establece este contrato, fijando los patrones y la Sección correspondiente, de común acuerdo, el horario de trabajo y además la reglamentación de las labores continuas y los turnos respectivos”.

“CLAUSULA 242.- Los patrones concederán el mínimo número de días de descanso obligatorio que fija este Contrato, en la inteligencia de que los patrones y la Sección correspondiente fijarán las fechas de cada uno de los días festivos concedidos”.

“CLAUSULA 243.- Cuando alguna de las embarcaciones de tráfico marítimo o fluvial tengan que salir de un Puerto o Terminal para hacerse a la mar, el Patrón o Capitán de dichas embarcaciones, dará aviso a la tripulación de las mismas con tres horas de anticipación. Por lo tanto, los patrones se obligan a dar aviso de tales salidas con la oportunidad debida al patrón o Capitán de referencia”.

“CLAUSULA 244.- En los casos en que fuere necesario, los patrones proporcionarán un bote para recibir los cabos para el amarre de los barcos y demás embarcaciones”.

“CLAUSULA 245.- Los patrones proporcionarán atención médica y medicinas, en casos de riesgos profesionales y de enfermedades ordinarias de los trabajadores, así como de los familiares de los mismos, en las condiciones y términos establecidos en este contrato. Igualmente será aplicable a los trabajos marítimos lo relativo a indemnizaciones, seguridad e higiene, de este contrato. Los riesgos profesionales y enfermedades de los Oficiales y tripulantes, se sujetarán, en todo caso a las siguientes reglas: en los casos de padecimientos infecto-contagiosos, los patrones tendrán el derecho de suspender los efectos del contrato conforme a la fracción VII del artículo 116 de la Ley Federal del Trabajo, cuando a juicio del capitán o del departamento médico respectivo, exista peligro de contagio para los demás tripulantes. En este caso, el tripulante enfermo será liquidado y desembarcado, siempre que sea puerto habilitado, pudiendo reembarcarse cuando esté completamente restablecido, lo que comprobará mediante la exhibición de un certificado médico expedido por facultativo o institución autorizados profesionalmente”.

“CLAUSULA 246.- Cuando algún Oficial o tripulante contraiga alguna enfermedad no profesional a bordo de su embarcación durante el viaje, tales como calenturas, gripe y enfermedades intestinales que no estén reconocidas como profesionales, será atendido con todos los medios posibles por el Capitán, quien es la única autoridad a bordo para resolver si el Oficial o tripulante enfermo está en condiciones

para continuar con su trabajo ordinario, con trabajos livianos o suspenderlos. El Oficial o tripulante percibirá su salario íntegro hasta la fecha en que el buque toque el primer puerto habilitado donde algún médico designado por el capitán determinará si la enfermedad del oficial o tripulante le impide el desempeño de sus labores. En este caso, el Capitán procurará por todos los medios posibles, sustituir al oficial o tripulante enfermo, según el caso, por otro oficial o tripulante del departamento correspondiente, si esto fuere necesario, sin aumentar las horas de trabajo a ese personal.”

“CLAUSULA 247.- Si algún oficial o tripulante contrajera alguna enfermedad no profesional en cualquier puerto mexicano que no sea el puerto de su embarque, que le impida desempeñar los trabajos que le están encomendados a bordo, será desembarcado y enviado al doctor designado por el Capitán, para que lo reconozca. Si el médico que efectuare el reconocimiento a que se hace referencia, juzga que la presencia del oficial o tripulante a bordo perjudica al mismo o al resto del personal, ordenará su desembarque. Si el oficial o tripulante enfermo no está en condiciones de reembarcarse para el día de la salida de su embarcación, a juicio del médico, gozará de los mismos beneficios de atención médica y medicinas que otorga este contrato, percibiendo su salario, conforme a lo establecido en el mismo”.

“CLAUSULA 248.- Cuando algún oficial o tripulante padezca de alguna enfermedad no profesional en el puerto de su embarque, será desembarcado siempre que la naturaleza de su enfermedad requiera atención médica, no pudiendo ser reembarcado sino hasta que esté en condiciones de reanudar sus labores, percibiendo el importe de la indemnización y la atención médica que para los casos de enfermedades ordinarias señala este contrato”.

“CLAUSULA 249.- En caso de que algún oficial o tripulante se lastimare o contrajese cualquier enfermedad atribuible directamente a consecuencia del trabajo que desempeñe a bordo, durante un viaje, será atendido con todos los medios posibles por el capitán, quien es la única autoridad a bordo para resolver si el oficial o tripulante enfermo está en condiciones para continuar con su trabajo ordinario, con trabajos livianos, o si está impedido de trabajar; en este último caso, el tripulante u oficial percibirá su salario íntegro durante el tiempo que permanezca a bordo. El capitán procurará por todos los medios posibles substituirlo por otro tripulante u oficial del departamento correspondiente; si esto fuere necesario. Si es un trabajo que puede ser desempeñado por el resto del personal del mismo departamento a que pertenezca el oficial o tripulante enfermo, el capitán encomendará a ese personal el desempeño del mismo, sin aumentar las horas del trabajo, distribuyéndose entre dicho personal el salario que corresponda al tripulante u oficial afectado”.

“CLAUSULA 250.- En caso de que algún oficial o tripulante se lastimare o contrajera cualquier enfermedad atribuible directamente a consecuencia del trabajo que desempeñe a bordo, a la llegada o durante su estancia en un puerto extranjero que le impida desempeñar los trabajos que le estén encomendados a bordo, será desembarcado y enviado a un sanatorio para su curación. Si el tripulante u oficial enfermo

no está en condiciones de reembarcarse para el día de la salida de su embarcación, los patrones se obligan a repatriarlo tan luego como sea dado de alta por el médico nombrado por los patrones o sus agentes, y pagarle en los términos de este contrato un cien por ciento de su salario hasta el día de su llegada al puerto de embarque, siguiendo percibiendo esta cantidad hasta que vuelva a embarcar en el buque donde está prestando sus servicios o en cualquier otro buque de los patrones”.

“CLAUSULA 251.- En caso de que algún oficial o tripulación se lastimare o contrajere cualquier enfermedad atribuible directamente a consecuencia del trabajo que desempeña a bordo a la llegada o durante su estancia en cualquier puerto mexicano que no sea el de su embarque, que le impida desempeñar los trabajos que le están encomendados a bordo, será desembarcado y atendido por el médico designado por el capitán. Si el oficial o tripulante enfermo no está en condiciones de reembarcarse para el día de la salida de su embarcación, los patrones están obligados a regresarlo al puerto de embarque y a pagarle ciento por ciento de su salario hasta el día en que vuelva a embarcar en el buque en que está prestando sus servicios o en cualquier otro buque de los patrones.”

“CLAUSULA 252.- En el caso de que algún tripulante se lastimare o contrajera cualquier enfermedad atribuible directamente a consecuencia del trabajo que desempeña a bordo, a la llegada o durante su estancia en el puerto de embarque que le impida desempeñar los trabajos que le están encomendados a bordo, será desembarcado y atendido en los términos de este contrato, debiendo pagársele un ciento por ciento de su salario hasta el día que sea dado de alta y vuelva a embarcar en el buque donde está prestando sus servicios, o en cualquier otro buque de los patrones”.

“CLAUSULA 253.- En caso de riesgo profesional que traiga como consecuencia la muerte del oficial o tripulante, la indemnización será la que estipule este contrato”.

“CLAUSULA 254.- En los casos en que el riesgo profesional traiga como resultado la incapacidad permanente total del tripulante u oficial, la indemnización será la que fija este contrato y el mismo número de días servirá de base para el cálculo de las indemnizaciones que deberán pagarse a los oficiales o tripulantes por incapacidades permanentes parciales, en la forma que el mismo contrato establece”.

“CLAUSULA 255.- Cuando un tripulante u oficial sufra accidentes de trabajo o contraiga alguna enfermedad profesional que requiera los servicios de un especialista, dicho patrón estará obligado a proporcionar los servicios del mencionado especialista”.

“CLAUSULA 256.- La hernia se considerará como enfermedad profesional cuando sobrevenga por la clase que desempeñe el tripulante u oficial, o del medio en que se vea obligado a trabajar; en aquellos casos en que la hernia se considera como enfermedad profesional, el oficial o tripulante afectado tendrá derecho a la atención médica y quirúrgica y medicinas, así como el pago de la indemnización que por este concepto establece este contrato. En caso de fallecimiento a consecuencia de dicha enfermedad profesional tendrá derecho a la indemnización que el mismo fija”.

“CLAUSULA 257.- Los patrones instalarán a bordo de cada buque un botiquín surtido con todos los adelantos modernos y medicinas necesarias para atender a oficiales y tripulantes en casos de emergencia, atención que solamente se dará durante el tiempo que el buque se encuentre navegando; al llegar a puerto el oficial o tripulante será atendido por el Departamento Médico de la empresa o en la forma establecida en cláusulas anteriores”.

“CLAUSULA 258.- En materia de jubilaciones se estará a lo dispuesto en la parte correspondiente de este contrato”.

“CLAUSULA 259.- Los patrones proporcionarán a los trabajadores a su servicio y a sus familiares en los casos cuando se encuentren gozando de vacaciones o de alguno de los permisos que otorga este contrato, transporte gratuito en las embarcaciones de su propiedad”.

“CLAUSULA 260.- Las vacantes de emergencia se cubrirán siguiendo en lo posible el mismo procedimiento establecido para las vacantes o puestos de nueva creación, debiendo presentar el Sindicato la persona o personas que tenga en disponibilidad para cubrirlas en un término que no exceda de media hora y quedando la admisión sujeta a la resolución del capitán. Las partes pueden convenir sin alterar esta base sobre la mejor forma de cubrir esta clase de vacantes”.

“CLAUSULA 261.- La cláusula relativa a puestos de confianza del presente contrato rigen los trabajos marítimos fluviales y de dragado comprendidos en este capítulo especial, debiendo considerarse, además como empleados de confianza el superintendente del dragado y el jefe técnico del dragado; los capitanes de buque, remolcadores, dragas, chalanes, motores de mar, serán considerados como representantes de los armadores o patrones, sin perjuicio del carácter de autoridad que tienen en virtud de lo dispuesto en leyes y reglamentos. Al ser ascendido un oficial, miembro del Sindicato, al puesto de capitán, automáticamente quedará suspendido en sus obligaciones y derechos sindicales, por el tiempo que ocupe el puesto de capitán, en los términos de los artículos 40. y 237 de la Ley Federal del Trabajo, y cuando el ascenso sea definitivo deberá además renunciar a su carácter de miembro del Sindicato”.

En el capítulo XXV del proyecto obrero correspondiente a “Disposiciones Varias” se incluye la cláusula número 220 que a la letra dice:

“Las Compañías están obligadas a atender las quejas que presente el Sindicato por conducto de sus Secciones, Delegaciones o Subdelegaciones, en contra de cualquier jefe o empleado de confianza por el maltrato dado a los trabajadores, investigando cuidadosamente los casos dentro de los tres días siguientes a la presentación de la reclamación, teniendo intervención el Sindicato en dichas investigaciones. Las Compañías corregirán a los empleados de confianza o jefes en todos estos casos, de conformidad con el resultado de la investigación que lleven a cabo las partes. Si a pesar de las amonestaciones persisten estos empleados en su mal proceder, después de tres llamadas de atención las compañías los separarán del servicio sin más trámite”.

El contraproyecto incluye como contraproposición a la cláusula antes transcrita, la siguiente estipulación: "los patrones darán la debida y justa consideración a cualquier queja que presente el Sindicato por conducto de sus Secciones, Delegaciones o Subdelegaciones, en contra de cualquier jefe, subjefe o empleado de confianza, investigando cuidadosamente dicha queja, la cual deberá ser presentada por escrito y con los datos del caso, dentro de los treinta días siguientes de cometida la falta, para que si se encuentra justificada, los patrones tomen las medidas necesarias para corregir cualquier abuso y evitar su repetición; en la inteligencia de que si la queja no es presentada dentro del término señalado se tendrá por prescrita cualquier acción sobre el particular. Siendo facultad exclusiva del patrón, reconocida por la Ley, la dirección de todos los trabajos para cuya ejecución se celebre el contrato de trabajo, a él le compete, girar todas las instrucciones y órdenes para el desarrollo conveniente de los mismos, y, estando sujetos los trabajadores a la única autoridad del patrón, en todo lo concerniente al trabajo, queda estrictamente prohibido a estos últimos acatar cualquier orden del Sindicato en lo referente a la ejecución o suspensión ilegal de sus labores; por consiguiente, cualquier intervención del Sindicato en las atribuciones que en tal sentido corresponden al patrón, será causa de responsabilidad para el propio Sindicato, a quien el patrón podrá exigir los daños y perjuicios consiguientes derivados de dicha intromisión, independientemente de la responsabilidad en que incurra el trabajador, que, desatiendiendo de las obligaciones que le impone el artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo de desempeñar sus servicios bajo la dirección y autoridad del patrón, con la mayor eficiencia, cuidado y esmero, cumple con cualquier indicación que en contrario le gire el Sindicato, o bien cuando, por órdenes de éste, o por cualquier otra circunstancia, el trabajador ejecuta cualquier acto prohibido por el artículo 114 de la Ley Federal del Trabajo como el suspender sus labores, aun cuando permanezca en su puesto, siempre que tal suspensión no se deba a huelga declarada y notificada legalmente".

Al respecto manifiestan las empresas, en sus objeciones, que durante la investigación practicada por la Comisión Pericial el Presidente de la Comisión de Asesores Patronales, señor J. N. S. Longe, se dirigió por carta, la cual se transcribe en las objeciones, al Secretario de la Comisión Pericial, Profesor Jesús Silva Herzog, llamando la atención sobre la necesidad de establecer en el contrato la prohibición de los paros de brazos caídos, explicando entre otras varias cosas que con frecuencia los obreros del petróleo llevan a cabo esta clase de paros que han traído como consecuencia una situación de desasosiego, de anarquía y de incertidumbre en la industria, con el consiguiente quebranto y malestar económico, lo cual perjudica no solamente a la clase patronal, sino a los mismos trabajadores y a la sociedad; que se ha llegado al extremo de efectuar paros de brazos caídos por cuestiones ajenas completamente a los patrones citando el caso del que tuvo lugar como demostración de inconformidad de parte de la Confederación de Trabajadores de México con la conquista de Etiopía.

Agregan que en la industria petrolera estos paros revisten una mayor gravedad, pues han llegado a ocasionar la

pérdida total de un pozo en producción y acarrean una disminución de la capacidad productiva de los pozos, así como un sinnúmero de otros daños y perjuicios que la industria del petróleo ha resentido con perjuicio inclusive para la Nación. Citan en apoyo de su petición varias disposiciones legales sosteniendo que los paros constituyen un incumplimiento de los contratos de trabajo y una transgresión a las obligaciones que ellos contienen, insistiendo ante la Junta para que, no habiéndolo hecho la Comisión Pericial, se aborde el problema, incluyendo en el contrato su contraproposición a la cláusula 220 del de los trabajadores y exhiben en apoyo de sus argumentos, anexas a los legajos, varias informaciones periodísticas.

De estos documentos aparece, en efecto, que los paros de brazos caídos se han llevado a cabo numerosas veces, hasta dar lugar a que el ciudadano Presidente de la República y las Autoridades del Trabajo se dirijan públicamente a los trabajadores del país, en forma por cierto tan atinada como serena, señalando, por múltiples motivos sustentados en la política revolucionaria que inspiran sus actos, y por otros de orden legal, la inconveniencia de que se lleven a cabo esta clase de suspensiones de trabajo.

La Junta, al respecto, considera que los paros de brazos caídos llevados a cabo por trabajadores que se hallan vinculados a una empresa por relaciones contractuales de prestación de servicios implican, ciertamente, actos de incumplimiento de la obligación principal que de su parte es objeto del contrato, según se desprende de las fracciones I y II del artículo 113 y de la fracción VI del artículo 114 de la Ley Federal del Trabajo; por otra parte, es evidente que los mismos paros carecen de un fundamento legal, porque en cualquier caso en que los trabajadores se consideren con motivos para reclamar de su empresa, la Ley del Trabajo señala los caminos que han de seguirse y, particularmente, incluye el recurso de suspender las labores, pero mediante un procedimiento bien definido en la reglamentación de la huelga, la cual está reconocida como un derecho; pero en ningún caso autoriza la Ley paros de brazos caídos, lo que seguramente obedece a las consecuencias perjudiciales que esta clase de suspensiones de trabajo acarrean estérilmente a la industria y a la colectividad; y si esto puede decirse por lo que ve a causas o motivos que los trabajadores considerasen imputables a las empresas, con razón todavía mayor cabe sostenerlo respecto de aquellos casos en que la suspensión del trabajo se hace obedecer a cuestiones ajenas a las mismas empresas y aun ajenas a la industria. De aquí que la Junta considera que los paros a que se ha hecho mención implican una conducta claramente contraria a derecho, en cuanto violan la norma esencial del contrato y se apartan de disposición legal expresa, como es el artículo 33 del Ordenamiento del Trabajo y de los artículos 113 y 114 antes citados.

Es evidente también que esos paros constituyen un problema particularmente serio en la industria petrolera, por llevarse a cabo tan frecuentemente, como lo demuestran los documentos exhibidos por las empresas, siendo en concepto de la Junta, procedente abordarlo y tratar de prevenir su repetición, incluyendo en el contrato materia de este Laudo, las

cláusulas necesarias para hacer conocer definitivamente a los trabajadores que esa clase de suspensiones de trabajo trasponen los límites de su derecho y deben ser evitadas, so pena de las responsabilidades en que los hagan incurrir.

De las cláusulas propuestas por las partes en cuestión que se estudia, la Junta encuentra que la contraproposición de las empresas a la cláusula 220 del contrato obrero exige más de lo debido, especialmente por cuanto estipula para los trabajadores la prohibición de acatar cualquier orden del Sindicato en lo referente a la ejecución o suspensión de las labores, ya que esta regla podría llevarse al extremo de invadir el campo del derecho de huelga, que también implica suspensión de labores, pero que no es lo que se trata de evitar; por lo mismo, sin que haya inconveniente para adoptar la cláusula 220 del contrato obrero, purgándole expresiones exageradas, procede adicionarla o completarla con otras que satisfagan la parte de justicia que contiene la contraproposición patronal, y que establezca para los trabajadores una eficaz prohibición de efectuar los llamados paros, señalándoles que, en caso contrario en responsabilidad no sólo ante el interés privado, sino ante el interés social, con relación a las empresas y ante las Autoridades del Trabajo.

Las Empresas, tanto en la mayoría de los contratos que tenían celebrados con sus trabajadores, cuanto en el contraproyecto presentado, aceptaron el derecho de sus trabajadores para presentar quejas contra los jefes, subjefes, etc., aunque con ciertas restricciones, como antes se ha expuesto: libertad absoluta para las investigaciones, supresión de la separación de los reincidentes y establecimiento de la prescripción del derecho.

Por lo que toca a la primera restricción, es injustificada porque el Sindicato, parte quejosa, tiene necesidad de conocer la forma de la investigación y si el resultado de ella corresponde a la misma, a fin de que esta cláusula pueda tener una aplicación efectiva que no quede al arbitrio de una sola de las partes; por lo que toca a la separación de los reincidentes, también es necesaria, porque si la Ley concede en casos análogos, respecto a los trabajadores, ese derecho a los patrones, en el caso contrario debe existir para las empresas la misma obligación, a fin de que ambas partes queden colocadas en igualdad de circunstancias, aunque con la restricción de señalarse un plazo dentro del que se verifique la reincidencia; respecto a la prescripción, en el caso de no hacerse valer por el Sindicato el derecho que esta cláusula le concede, si es justificada, puesto que nuestra legislación y las contrataciones en ella originadas, no pueden aceptar que quede latente por tiempo indefinido el derecho para el ejercicio de alguna acción; siendo, por otra parte, en concepto de esta Junta, correcto el plazo señalado por las empresas en su contraproyecto para la prescripción del derecho indicado. Por consecuencia, las cláusulas correspondientes deben quedar redactadas en la siguiente forma:

**“CAPITULO XXV.**  
**“Disposiciones Varias.**

“**CLAUSULA 262.-** Las empresas están obligadas a atender las quejas que presente el Sindicato por conducto de

sus Secciones, Delegaciones o Subdelegaciones, en contra de cualquier jefe o empleado de confianza por mal trato a los trabajadores, investigando cuidadosamente el caso dentro de los tres días siguientes a la presentación de la reclamación y teniendo intervención la representación obrera en dichas investigaciones. Las empresas corregirán a los empleados indicados que del resultado de la investigación aparezcan como los autores de la falta. Si éstos reinciden a pesar de los correctivos, después de la tercera falta serán separados por la empresa. La queja deberá presentarse a las empresas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cometida la falta, y de no hacerse dentro de ese plazo quedará la empresa sin obligación de atenderla”.

“**CLAUSULA 263.-** Queda a la competencia del patrón girar las instrucciones y órdenes para la ejecución y desarrollo de todos los trabajos en la empresa, debiendo los trabajadores prestar sus servicios de acuerdo con lo estipulado en este contrato y las consecuencias del mismo que sean conformes a la buena fe, el uso y la ley. Asimismo deberá acatar las obligaciones establecidas por las fracciones I y II del artículo 113 de la Ley del Trabajo.”

“**CLAUSULA 264.-** Queda prohibido a los trabajadores efectuar suspensiones de trabajo, especialmente las llamadas paros, que no se deban a huelga declarada y notificada legalmente, aun cuando permanezcan en su puesto de labor. Incurrirán en responsabilidad para con la empresa y ante las Autoridades del Trabajo los trabajadores que infrinjan esta prohibición, los que en ejercicio ordinario o accidental de una representación sindical de cualquier naturaleza ordenen o dispongan esta clase de suspensiones de labor y aquellos que las instiguen u organicen. El Sindicato, las Secciones, las Delegaciones y las Subdelegaciones son también responsables de las suspensiones de trabajo que ordenen. La responsabilidad será exigible por las empresas ante los tribunales competentes dentro de los treinta días siguientes a la fecha de suspensión de labores, sin que pasado este término tengan derecho a hacerlo e independientemente de las demás responsabilidades en que puedan incurrir los trabajadores en relación con las mismas suspensiones de trabajo y de las sanciones que las Autoridades del Trabajo, en su caso, consideren necesario aplicar”.

La cláusula 221 del proyecto obrero es del todo innecesaria, puesto que ningún objeto puede tener el incluirla, porque es una simple repetición de lo prevenido por el artículo 35 de la Ley del Trabajo. La divergencia existente entre las partes con relación a la cláusula marcada en el proyecto obrero con el número 223, estriba tan sólo en la petición obrera de cajas individuales en todo caso y que las empresas no aceptan, así como tampoco señalan plazo para el cumplimiento de esa exigencia.

Por lo que toca a la solicitud de cajas individuales, está justificada en parte por cuanto que el caso afecta a los obreros por lo que ve a sus bienes individuales, a efecto de evitar confusiones o pérdidas, pero no está justificado el que dichas cajas sean precisamente metálicas, puesto que si las que proporciona la empresa, aunque sean de otra materia, ofrecen las debidas seguridades, los intereses obreros quedan bien garan-

tizados. No se encuentra igualmente justificada la necesidad de cajas individuales para la guarda de útiles o instrumentos de trabajo, puesto que siendo éstos de propiedad de las empresas, ellas pueden disponer la forma que mejor les convenga para su guarda, aunque sin afectar por ello a los trabajadores con pérdida de tiempo u otras causas parecidas, por cuyo motivo en este punto debe aceptarse con las modificaciones aludidas el contraproyecto patronal, agregándose además, la fijación de un plazo para que se llenen tales requisitos, a fin de que no pueda prolongarse por tiempo indefinido el cumplimiento de esta cláusula. Por lo tanto, la cláusula indicada quedará en la siguiente forma:

“**CLAUSULA 265.**- Los patronos cumplirán dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la resolución dictada por la Junta en el conflicto que dió origen a este contrato, con la disposición contenida en el artículo 111, fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, proporcionando locales adecuados para la guarda de los instrumentos o útiles de trabajo, previo acuerdo entre los patronos y representantes de la sección correspondiente del Sindicato. Dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, y previo convenio entre la empresa y la sección correspondiente del Sindicato, los patronos instalarán cajas metálicas, o de cualquiera otra materia que llenen las mismas características de seguridad, individuales, para que cada uno de los trabajadores pueda guardar sus ropas o útiles personales de su propiedad”.

La Cláusula 224 del proyecto obrero fué totalmente rechazada por las empresas en su contraproyecto, alegando que no se trata de materia de trabajo. Sin embargo, esta Junta la acepta en parte, teniéndose en consideración que ha sido costumbre establecida en casi todas las empresas del país otorgar descuento a sus obreros sobre los productos de la empresa y esta cláusula no vendría a ser sino una confirmación de la costumbre indicada, aunque no debe establecerse en la proporción y alcance solicitados por los trabajadores, sino que debe limitarse a la reducción de los precios de menudeo, en un diez por ciento, y tan sólo en la proporción lógica y necesaria para los usos del trabajador y su familia. Por lo tanto, esta Junta considera que esta cláusula debe quedar redactada en los siguientes términos:

“**CLAUSULA 266.**- Las compañías quedan obligadas a vender a sus trabajadores todos los productos que elaboren así como los artículos que las mismas tengan a la venta, con un descuento del 10 por ciento sobre los precios de menudeo y en la proporción necesaria para los usos del trabajador y su familia”.

Respecto de la cláusula 225 del proyecto obrero, que obliga a las empresas a proporcionar agua potable para el uso de los familiares de los trabajadores donde se haga necesario, substancialmente las empresas no la contradicen, pero en lo que se refiere a la obligación de proporcionar hielo, la limitan únicamente a los lugares donde se tengan plantas de hielo, limitación que la Junta estima pertinente, por lo cual la cláusula debe quedar redactada en la siguiente forma:

“**CLAUSULA 267.**- En los lugares donde las empresas tengan establecidas plantas de hielo, distribuirán hielo, en la forma acostumbrada, en los talleres, bodegas, escuelas, ofi-

cinas, incluyendo las de la Sección y en los casos en que no utilicen toda la producción de hielo que elabore la planta, el excedente lo distribuirá a los trabajadores en la forma acostumbrada en cada lugar. Las empresas proporcionarán agua potable para el uso de los familiares de los trabajadores en una cantidad suficiente para el consumo normal de cada familia. La calificación de la potabilidad del agua estará sujeta, en caso de controversia, a la decisión de las autoridades sanitarias”.

La cláusula 226 del proyecto obrero, fué objetada en el contraproyecto patronal, modificándola sólo en el nombramiento de persona distinta a los trabajadores que deben recibir el beneficio de la misma, objeción esta que la Junta encuentra plenamente justificada aunque debiendo modificarse para ampliarse la proposición del servicio contenido en la referida cláusula, no sólo a mediodía, sino en las comidas, ya que se trata de servicios continuos o en lugares distantes y los trabajadores no pueden abandonarlos durante las horas correspondientes. Por lo tanto, la cláusula indicada debe redactarse así:

“**CLAUSULA 268.**- Para los trabajadores que presten sus servicios por jornadas continuas o en sitios distantes de los lugares de concentración de trabajos, en los que se haga necesario el personal para la conducción de los alimentos hasta el sitio donde se hallen laborando aquellos trabajadores, los patronos permitirán que uno de ellos haga la conducción de los alimentos, a las horas convenientes, hasta el lugar donde se presten los servicios, sin que, por este motivo, al trabajador que haga la conducción, pueda serle descontada parte alguna de su salario ni dejarle de computar ese tiempo como efectivo de trabajo. Para los efectos de esta cláusula, los patronos y los representantes del Sindicato en cada localidad, de común acuerdo, señalarán los lugares y las horas donde los familiares de los trabajadores deben hacer la entrega de los alimentos para su conducción. Queda expresamente convenido que los trabajadores cuya obligación no sea la antes mencionada, no podrán abandonar sus labores para ejecutar las especificaciones contenidas en el párrafo primero de esta Cláusula”.

La cláusula 227 del Proyecto Obrero aceptada en el Contraproyecto Patronal, por cuyo motivo, es de aceptarse la redacción contenida en el Contraproyecto, con las debidas aclaraciones para su debida aplicación por lo cual esta Junta considera debe quedar redactada en los siguientes términos:

“**CLAUSULA 269.**- Las compañías se obligan a que los jefes de los distintos departamentos darán todas las explicaciones que los trabajadores soliciten para el mejor cumplimiento de los trabajos que se les encomienda, así como a que se les suministren las instrucciones claras y precisas sobre las maquinarias o aparatos que deban utilizarse para su debido manejo”.

En el Contraproyecto Patronal fué aceptada la cláusula 228 del Proyecto Obrero, aunque con las limitaciones perfectamente justificadas en concepto de esta Junta, de que con la facultad otorgada en esta cláusula a los trabajadores no se alteren las normas del trabajo, ni se cubran salarios extras o distintos de los afectados, puesto que tratándose de una edu-